

LEY Nº 19.212 Crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones LA OFICINA

LEY Nº 19.212

Crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones

(Publicada en el "Diario Oficial" No 34,554, de 30 de abril de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY⁸⁶

TITULO I

Del objeto, dependencia y relaciones

ARTICULO 1º Créase la "Dirección de Seguridad Pública e Informaciones", en adelante la Dirección, servicio publico centralizado de caracter directivo, técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.⁸⁷

ARTICULO 2º El Ministro del Interior coordinará las actividades de los organismos de seguridad publica interior, para cuyo efecto la Dirección le proporcionará la informacion, estudios, analisis y las apreciaciones de inteligencia que se requieren para que el Gobierno formule politicas y adopte medidas y acciones especificas, en lo relativo a las conductas terroristas y aquellas que puedan constituir delitos que afecten el orden publico o la seguridad publica interior. Para cumplir este objetivo, dispondra, ademas, de las informaciones que le proporcionaran las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.⁸⁸

ARTICULO 3º Corresponderá a la Dirección:

- a) Servir de organo coordinador de las informaciones relacionadas con el orden publico, con la seguridad publica interior y con las apreciaciones de inteligencia.
- b) Recabar, recibir y procesar, en el ambito de su competencia, los antecedentes y la informacion necesarios para producir inteligencia.
- c) Relacionarse, a través del Ministerio de Defensa Nacional, con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, para recabar la informacion referente al orden publico y a la seguridad publica interior de que ellos tuvieren conocimiento, y proporcionarles a dichos organismos de inteligencia la informacion que pudiere obtener en sus actividades de seguridad interior que incida en el ámbito de responsabilidad de las Fuerzas Armadas.
- d) Coordinar el intercambio de informacion, en materias propias de la Dirección, entre los distintos organismos publicos que la recogen y disponen de ella.
- e) Proponer politicas y planes que pueda desarrollar el Estado en materia de orden publico y de seguridad publica interior.
- f) Desarrollar y mantener un banco de datos centralizado, en asuntos propios del ámbito de su competencia.

ARTICULO 4º La Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, deberá actuar con estricta sujecion y respeto a las garantias y derechos consagrados en la Constitucion Politica de la Republica.⁸⁹

TITULO II

Del Comité Consultivo de Inteligencia

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2º, se establece un Comité Consultivo de Inteligencia.

El Comité Consultivo estará integrado por el Ministro del Interior, que lo presidirá; el Subsecretario del Interior; un Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional, designado por el titular de esa Secretaría de Estado, quien actuará en su representación; el Subsecretario de Relaciones Exteriores; el Director de Seguridad Pública e Informaciones; el Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; los Jefes de Inteligencia de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Actuará como Secretario del Comité, el Jefe de la División de Análisis y Planificación de la Dirección y, en su defecto, el Jefe de la División de Coordinación.

A las reuniones del Comité podrán asistir las autoridades o funcionarios de la Administración del Estado cuya concurrencia sea solicitada por el Ministro del Interior.

ARTICULO 6º El Comité Consultivo de Inteligencia será convocado por el Ministro del Interior y sesionará en forma secreta.

ARTICULO 7º Los integrantes del Comité deberán proporcionar al Ministro del Interior la información de que dispongan en las materias de competencia de la Dirección.

TITULO III

De la organización

ARTICULO 8º Existirá un Director de Seguridad Pública e Informaciones, que será el Jefe Superior del Servicio, a quien corresponderá dirigirlo, administrarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

El Director será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo que llevará su firma y la de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

En caso de ausencia o impedimento, el Director será subrogado por el Jefe de la División de Análisis y Planificación y, a falta de este, por el Jefe de la División de Coordinación, salvo que por decreto supremo se establezca un orden diferente de subrogación.

ARTICULO 9º Al Director le será aplicable lo dispuesto en el artículo 191º del Código de Procedimiento Penal; no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los dos primeros incisos del artículo 192º del mismo Código.

ARTICULO 10º La Dirección estará constituida por:[90](#)

- a) El Director.
- b) La División de Análisis y Planificación.
- c) La División de Coordinación.
- d) La División Jurídica.
- e) La División de Informática.
- f) La División de Administración y Finanzas.

ARTICULO 11° A la División de Análisis y Planificación le corresponderá recibir y procesa los datos, antecedentes e informaciones necesarios para producir inteligencia en el marco de competencia de la Dirección, y estudiar y diseñar las proposiciones que deban formularse en materia de políticas y planes nacionales en el mismo ámbito.

ARTICULO 12° A la División de Coordinación le corresponderá directamente la función de enlace con Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del ámbito de competencia de esta ley.

El reglamento a que se refiere el artículo 16° establecerá las unidades funcionales de esta División, correspondientes a cada una de las Fuerzas de Orden y Seguridad, las que estarán a cargo de un Oficial Jefe en servicio activo de la respectiva Institución, destinados por ella, a requerimiento del Ministro del Interior.

ARTICULO 13° A la División Jurídica le corresponderá asesorar en la elaboración, interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias e informar sobre las mismas, y realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales que correspondan.

ARTICULO 14° A la División de Informática le corresponderá la elaboración y desarrollo de programas computacionales destinados a almacenar y procesar el conjunto de la información reunida por la Dirección, y la mantención y operación de los equipos y bancos de datos necesarios para el adecuado cumplimiento de esta finalidad.

ARTICULO 15° A la División de Administración y Finanzas le corresponderá el manejo presupuestario y contable, la ejecución de las funciones relativas a personal y bienestar, abastecimiento, inventario y mantención de los bienes, documentación, movilización, medios de comunicación y, en general, la administración interna que requerirá el funcionamiento de la Dirección.

ARTICULO 16° La estructura interna, relaciones y atribuciones específicas de las Divisiones de la Dirección serán determinadas en el reglamento que deberá dictarse de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

TITULO IV

Del Personal

ARTICULO 17° El personal de planta y la contrata de la Dirección se registrará por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado⁹¹ y estará afecto al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley 249, de 1974, y en su legislación complementaria.⁹²

ARTICULO 18° Fijanse las siguientes plantillas del personal de la Dirección:

	No	Grados
Director Seguridad Pública e Informaciones	1	1C
De Directivos		
Jefes de División	5	3
Jefes de Departamento	14	4

De Profesionales		
Profesionales		4
6		
Profesionales		5
6		
Profesionales		6
4		
De Técnicos		
Técnicos		10
4		
Técnicos		12
3		
Técnicos		14
3		
De Administrativos		
Administrativos		10
5		
Administrativos		11
6		
Administrativos		12
6		
Administrativos		14
6		
De Auxiliares		
Auxiliares		19
5		
Auxiliares		20
8		
Auxiliares		21
10		
TOTAL PLANTA	—	
92		

El cargo de Director de Seguridad Pública e Informaciones será de la confianza exclusiva del Presidente de la Republica. Los cargos de Jefes de Division y Jefes de Departamento lo seran del Director.

Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican:

a) Planta de Directivos: titulo profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duracion, otorgado por una Universidad or Instituto Profesional de Educación Superior, o titulo profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politecnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o titulo profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y de la Policia de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales:

Cuatro cargos de grado 4: titulo de Abogado.

Tres cargos de grado 5: titulo de Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial o

Administrador Publico. Un cargo de grado 5: titulo de Periodista, otorgado por

una Universidad del Estado o reconocida por este.

Tres cargos de grado 6: titulo de Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial o Administrador Publico.

Los demas cargos de esta planta requeriran titulo profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duracion, otorgado por una Universidad or Instituto Profesional de Educación Superior, o titulo profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politecnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o titulo profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y de la Policia de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: titulo de Técnico de Educación Superior.

d) Planta de Administrativos:

Cuatro cargos de grado 10: titulo de Secretaria Ejecutiva con curso de 500 horas.

Dos cargos de grado 11: titulo de Secretaria Ejecutiva con curso de 500 horas.

Los demas cargos de esta planta requeriran licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de Auxiliares:

Tres cargos de grado 19 y tres cargos de grado 20: licencia de Enseñanza Media y licencia para conducir vehiculos motorizados.

ARTICULO 19° Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administracion del Estado que se cumplan en la Dirección, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones de duración establecidas en los regimenes estatutarios aplicables a dicho personal ni en otros cuerpos legales y reglamentarios. No obstante lo anterior, estas comisiones de servicio no podrán disponerse por plazos superiores a dos años.

ARTICULO 20° Al personal que se desempeñe en la Dirección, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculacion juridica con ella, se le considerara como agravante calificada esa calidad, al ser condenado como autor, complice o encubridor en un crimen o simple delito cometido con ocasion del ejercicio o servicio de sus funciones.

ARTICULO 21° Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos politicos, el personal de la Dirección, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculacion juridica con ella, no podrá participar ni adherir a reuniones, manifestaciones, asambleas, o cualquier otro acto que revista caracter politico-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representacion popular. Tampoco podran participar de modo similar con ocasion de actos plebiscitarios.

TITULO V

Disposiciones generales

ARTICULO 22° La Dirección podrá requerir de las autoridades y funcionarios de cualquiera de los servicios de la Administracion del Estado comprendidos en el articulo 1° de la ley 18.575,⁹³ como asimismo, de las sociedades o instituciones en que el Estado tenga aportes, participacion o representacion mayoritarios, los antecedentes e informes estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

La informacion será solicitada por escrito y en forma reservada por el Director. Sin embargo, si la solicitud se dirigiere a un Ministro de Estado o si recayere sobre informacion que tuviere caracter secreto, ella solo podrá ser pedida por el Ministro del Interior.

La autoridad o funcionario requerido, salvo las excepciones previstas en las leyes, estará obligado a prestar cooperacion, proporcionando la informacion en los

mismos terminos en que le fuere solicitada y exclusivamente a la autoridad peticionaria.

ARTICULO 23° Todos los asuntos, datos, antecedentes e informaciones que obren en poder de la Dirección o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculacion juridica con el Servicio, o de que estos tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasion de estas, asi como los informes que emita el Servicio, se consideraran secretos para todos los efectos legales.

La infraccion a la obligacion de secreto por parte del personal indicado en el inciso anterior, dará lugar a la suspension inmediata del infractor, a quien se le aplicará la medida disciplinaria de destitucion, sin perjuicio de la reponsabilidad penal agravada que pueda corresponderle.

La obligacion de secreto y las responsabilidades agravadas derivadas de su infraccion, se mantendran para todo el personal señalado precedentemente, aun despues del cese de sus funciones en la Dirección.

Lo dispuesto en el inciso 1o no obsta a la entrega de los antecedentes e informaciones que soliciten el Senado o la Camara de Diputados o que puedan requerir los Tribunales de Justicia, los que se proporcionaran solo por intermedio del Ministro del Interior, en la forma prevista en el inciso 2° del articulo 9° de la ley 18.918, Organica Constitucional del Congreso Nacional,⁹⁴ o a través de oficios reservados dirigidos al tribunal competente, segun el caso. Este ultimo deberá disponer la formación de cuaderno separado con los documentos remitidos.

De los antecedentes que obren en dicho cuaderno se dará conocimiento a los abogados de las partes solo en cuanto sirvan de fundamento de la acusacion, del sobreseimiento o de la sentencia definitiva. Si se quisiere hacerlos valer ante los tribunales superiores de justicia, ello se comunicará al Presidente del tribunal respectivo, quien dispondra, en tal caso, que la audiencia pertinente no sea publica.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes estarán obligados a mantener el secreto de su existencia y contenido.

Las disposiciones de este articulo relativas al cuaderno separado, serán aplicables, aun cuando se hubiere cerrado el sumario, dictado sobreseimiento, sentencia firme o ejecutoriada en el proceso. Si se tratare de materias civiles, se observaran las mismas reglas, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo.

ARTICULO 24° La Dirección estará sujeta a la fiscalizacion de la Contraloria General de la Republica en conformidad con su ley organica.⁹⁵

El organismo contralor procederá a la toma de razon en forma reservada de los decretos y resoluciones relativos a la Dirección o expedidos por ella. Estos decretos o resoluciones podran cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitacion, cuando asi se disponga en ellos.⁹⁶

ARTICULO 25° Los estudios, antecedentes, informes, datos y documentos que obtengan, elaboren, recopilen or intercambien la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones y los organismos de inteligencia de Carabineros y de la Policia de Investigaciones, se utilizarán, exclusivamente, para el cumplimiento de sus respectivos cometidos legales.

ARTICULO 26° Las disposiciones del decreto ley 799, de 1975,⁹⁷ no se aplicarán a los vehiculos que se adquieran o arrienden para la Dirección o que esta utilice a cualquier otro titulo.

ARTICULO 27° La Ley de Presupuestos deberá consultar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Dirección, debiendo contemplar una cantidad para gastos reservados con la obligacion de rendir cuenta en forma global y reservada al Contralor General de la República.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Dirección, que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado.⁹⁸ La documentación respectiva será mantenida en la Dirección, donde podrá ser revisada por los organismos pertinentes por la Contraloría General de la República, según corresponda.⁹⁹

ARTICULO TRANSITORIO El gasto a que dé lugar la aplicación de esta ley, durante el año presupuestario 1993, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público.

El presupuesto que se conforme para este Servicio, por aplicación del artículo 21º del decreto ley 1.265, de 1975,¹⁰⁰ en cuanto a los gastos a rendir cuenta in forma global a que se refiere el artículo 27º de esta ley, incluirá para el año 1993, hasta la cantidad de \$240.000 miles.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el No 1º del artículo 82º de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulguese y llevese a efecto como ley de la República. Santiago, 20 de abril de 1993. -- PATRICIO AYLWIN AZOCAR. -- Enrique Krauss, Ministro del Interior. -- Patricio Rojas, Ministro de Defensa Nacional.

Notas

86. Por sentencia de 13 de abril de 1993, el Tribunal Constitucional declaró que las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 10º, inciso 2º del artículo 24º y artículo 27º, son constitucionales y que no le correspondía pronunciarse sobre la norma del artículo 1º de esta ley, por versar sobre materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

87. Véase nota anterior.

88. Véase la nota 86.

89. Ee decreto ley 3.464, de 1980, aprobó nueva Constitución Política de la República de Chile, dispuso someterla a ratificación por plebiscito y fue promulgada por decreto 1.150, de 21 de octubre de 1980, de Interior, ("Diario Oficial" No 30,738, de 11 de agosto de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pag. 401).

En relación a las modificaciones, textos legales asociados y reglamentación de este decreto ley, complete esta información con la nota 132 del Tomo 101 de la Recopilación de Leyes y Reglamentos.

90. Véase la nota 86.

91. Véase la nota 14.

92. Véase la nota 52.

93. Véase la nota 71.

94. La ley 18.918, de 5 de febrero de 1990, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. -- MODIFICACIONES: Ley 18.947, de 27 de febrero de 1990 (Art. 2º): Agrega inciso final al artículo 5º y sustituye el inciso 3º del artículo 1º transitorio. -- Ley 19.094, de 14 de noviembre de 1991 (Art. 2º): Intercala artículo 55º, pasando el actual artículo 55º a ser 56º.

95. La ley 10.336, de 10 de julio de 1964, fijó el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. (Recopilación de Leyes, Tomo 51, Volumen 2, Anexo A, pag. 1221). En relación a las modificaciones, textos legales asociados y reglamentación de esta ley, complete esta información con la nota 276 del Tomo 101 de la Recopilación de Leyes y Reglamentos.

96. Véase la nota 86.

97. El decreto ley 799 de 1974, fijó normas que regulan el uso y circulación de vehículos estatales y derogo la ley 17.054. ("Diario Oficial" No 29.032, de 19 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pag. 615). -- MODIFICACIONES: Decreto ley 2.059, de 1977 (Art. 4º): Modifica el inciso 3º del artículo 3º. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pag. 396). -- Decreto con fuerza de ley 12 (2.345), de 1979, de Interior: Modifica el inciso 4º del artículo 1º y sustituye el inciso final del artículo 3º (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, Anexo B., pag. 524). -- ley 18.267, de 2 de diciembre de 1983 (Art. 14º): Modifica el artículo 2º. -- Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 88º): Modifica el inciso 3º del artículo 3º. -- Ley 18.858, de 29 de noviembre de 1989: Modifica el inciso 1º del artículo 1º.

La ley 18.194, de 30 de diciembre de 1982, excluyo al Instituto Nacional de Capitalización Profesional, para todos los efectos legales, de la aplicación de las disposiciones del decreto ley 799, de 1974, citado.

El decreto ley 3.277, de 1980, declaró no aplicable al Instituto de Investigaciones Agropecuarias las disposiciones del decreto ley 799, de 1974, citado. ("Diario Oficial" No 30.653, de 30 de abril de 1980: Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pag. 118).

98. El decreto ley 1.263, de 1975, fijó la Ley Organica de la Administración Financiera del Estado; derogo el decreto con fuerza de ley 47, de 1959, anterior Ley Organica de Presupuestos. ("Diario Oficial" No 29.317, de 28 de noviembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pag. 49).

En relación a las modificaciones, textos legales asociados y reglamentación de este decreto ley, complete esta información con la nota 25 del Tomo 100 de la Recopilación de Leyes y Reglamentos.

99. Véase la nota 86.

100. Véase la nota 98.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativos culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

